



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Departamento del Quindío
Distrito Judicial de Armenia – Circuito Judicial de Armenia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Palacio de Justicia – Edificio Fabio Calderón Botero
Dirección: Carrera 12 n° 20 – 63, primer piso, oficina 126 Torre Central
Ciudad de Armenia en el Departamento del Quindío

Señor/a Usuario/a:

Su correspondencia, memoriales, documentos o actuaciones con destino al proceso por favor envíelos al Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia del Circuito Judicial de Armenia al canal de atención que es el correo electrónico institucional de esa oficina habilitado por el Consejo Superior de la Judicatura y la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial del Quindío:

cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co

La oficina intermediaria Centro de Servicios entregará lo que usted envíe al Juzgado 3° Civil Municipal de Armenia el día hábil siguiente, también por correo electrónico,
🌀 Usuario/a → Centro → Juzgado 🌀

Por disposición del Consejo Seccional de la Judicatura del Quindío y la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial del Quindío:
Para ser atendido/a por el Centro de Servicios en su Ventanilla Virtual puede ingresar todos los días hábiles únicamente desde las 7:00 am hasta las 9:00 am con este enlace o link:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-judiciales-civil-familia-armenia/atencion-usuario>

Por disposición del Consejo Seccional de la Judicatura del Quindío y la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial del Quindío:
Para ser atendido/a por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Armenia en su Ventanilla Virtual, puede ingresar solamente para consultar temas de acciones de tutelas y de depósitos judiciales, únicamente los días hábiles viernes desde las 10:00 am hasta las 12:00 md con este enlace o link:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-civil-municipal-de-armenia/contactenos>

Proceso Radicado N°: 63 – 001 – 40 – 03 – 003 – 2021 – 00262– 00
Asunto : Decide Nulidad

Armenia, 30 junio 2022.

I. Asunto A Decidir

Se ocupa el juzgado en resolver la nulidad invocada por la parte demandada Fiduciaria Bogotá S.A., a través de apoderado judicial por indebida notificación del demandado.

II. Argumentos De La Nulidad

Indica el demandado a través de su apoderado judicial que de acuerdo con lo establecido en el artículo 290 del Código General del Proceso, el auto admisorio de la demanda debe notificarse personalmente. A su turno el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, establece la forma de efectuar las notificaciones personales.

El auto admisorio del proceso 2021-00262 de fecha diez (10) de junio de 2021 fue notificado en el buzón de notificaciones judiciales de la fiduciaria el día cuatro (4) de octubre de 2021 por parte del señor Rubén Darío Gil López, en su calidad de apoderado de la parte demandante, en los correos recibidos el día cuatro (4) de octubre de 2021, el apoderado de la parte demandante señala que remitirá cuatro (4) correos electrónicos para surtir la notificación personal del proceso, dentro de los cuales, el “*tercer correo*” y “*cuarto correo*” corresponden a la demanda y anexos y a la subsanación de la demanda y anexos respectivamente.

Los días seis (6) y ocho (8) de octubre de 2021 Fiduciaria Bogotá S.A., en su calidad de demanda le solicitó al apoderado de la parte demandante, señor Rubén Darío Gil López, a través del correo electrónico rdariogil92@gmail.com remitir el “*tercer correo*” y “*cuarto correo*” correspondiente a la demanda y anexos y a la subsanación de la demanda y anexos respectivamente, con el fin de surtir la notificación en debida forma y ejercer el derecho de defensa y contradicción de manera adecuada.

Se tiene que en los correos electrónicos recibidos el día cuatro (4) de octubre de 2021 por parte del apoderado de la parta demandante, Rubén Darío Gil López desde el correo electrónico rdariogil92@gmail.com únicamente se recibió copia de:

1. Primer correo relacionado con el proceso verbal 2021-00262 el cual contiene un (1) documento adjunto en PDF con tres (3) folios relacionados con la notificación de la demanda.
2. Segundo correo relacionado con el proceso verbal 2021-00262 el cual contiene tres (3) documento adjunto en PDF denominados así:
 - 2.1 Admisión demanda 11 junio 2021.pdf.” Este documento contiene el auto que admite la demanda en dos (2) folios.
 - 2.2 “Auto medidas y calif póliza 23 agosto 2021.pdf.” Este documento contiene el auto que decretó la medida cautelar en dos (2) folios.
 - 2.3 “Auto inadmite 27 mayo 2021.pfd.” Este documento contiene el auto que inadmitió la demanda en dos (2) folios.

Con base en todo lo anterior, se configura la nulidad establecida en el Numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, toda vez que el auto admisorio del proceso 2021-00262 promovido por la señora Diana Marcela Cadena Forero en contra de Casamaestra S.A.S. y Fiduciaria Bogotá S.A., expedido el día diez (20) de junio de 2021 por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Armenia no fue notificado en la forma establecida en la Ley, toda vez que no se recibió copia de la demanda y de los anexos correspondientes presentándose una indebida notificación que impide al demandado ejercer su derecho a la defensa en razón a que desconoce el contenido completo de la demanda

Por lo expuesto, solicita se declare la nulidad de lo actuado en este proceso por indebida notificación del demandado desde auto que admitió la demanda.

III. Pronunciamiento De La Parte Demandante Frente A La Nulidad

La parte demandante dentro del término de traslado se pronunció indicando que:

IV. Consideraciones

La vinculación de la parte demandada al proceso es un asunto de particular importancia, pues la notificación que se haga de la demanda, implica el comienzo del proceso, por lo tanto es importante que este momento de tanta trascendencia este rodeado de todas las formalidades de ley para que se lleve a cabo en debida forma.

Por tal razón las irregularidades que tengan nacimiento en dicho momento procesal deberán ser conjuradas con la nulidad del proceso, para garantizar de esta forma el acceso de la parte pasiva a sus derechos de defensa y contradicción.

Corresponde a este Juzgado determinar si la parte ejecutada acreditó los presupuestos contenidos en el numeral 8 del art. 133 del C.G.P para declarar la nulidad de lo actuado por indebida notificación de la parte demandada?

El interrogante anterior se contestará de manera negativa de conformidad con los argumentos de hecho y de derecho que a continuación se exponen.

En efecto, nuestro Ordenamiento Civil Adjetivo establece tal eventualidad como causal de nulidad, y dispone:

“Artículo 133. Causales de nulidad. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: (...)

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquéllas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.(...).” (Subrayas extexto)

Por su parte, el doctrinante Hernán Fabio López Blanco¹ ha dicho:

“Es menester recordar que la óptica con que se debe ver esta causal se dirige a analizar si realmente se omitieron requisitos que pueden ser considerados como esenciales dentro de la respectiva notificación, pues si bien es cierto las disposiciones, salvo un caso de excepción que estudiaré, no hacen mención a que algunas sean más destacadas que otras, por la índole de ellas si es posible realizar esa valoración”

En el caso concreto, el fundamento de la causal de nulidad por indebida notificación a la entidad demandada, el cual dice no era procedente por cuanto la

¹ Código General del proceso parte general pág. 937

parte demandante no allegó todos los documentos requeridos para la defensa técnica

La demanda fue admitida bajo los lineamientos del Código General del proceso y bajo esta normativa se ordenó bajo los lineamientos del art 291,292 y 293 del CGP efectuar las notificaciones, ahora bajo el decreto 806 del 2020 fue indicado nuevos parámetros para agotar la etapa de notificación a la parte ejecutada.

La notificación personal adelantada por el apoderado de la parte demandante fue remitida al correo electrónico notificacionesjudiciales@fidubogota.com 4 de octubre 2021 y fue leído por la entidad el 5 de octubre 2021 (doc 26), en el contenido del correo se verifica que fue remitido los siguientes documentos:

1. Notificación de demanda.
2. Auto Inadmite.
3. Admisión de demanda
4. Auto medidas
5. Demanda.



Por consiguiente, en el correo enviado por el abogado de la parte demandante se logra verificar que indica que “*subsano integro demanda diana m cadena*”



Es decir, que si en un correo anterior remitido por la parte demandante y notificado a la entidad Fiduciaria Bogotá S.A, no contenía el escrito de la demanda tal como lo dice la apoderada en su escrito, este aspecto se subsano dado que en el pantallazo anexado por la parte demandante se observa que fue adjuntado el documento del escrito de la demanda para su debida defensa.

Entonces, lo que anunció como irregularidades la apoderada de la entidad Fiduciaria Bogotá S.A, se tiene que no resulta afectada la notificación personal por nulidad y los requisitos formales de los postulados del decreto 806 de 2020, dicha notificación fue realizada conforme a la ley y que surtieron plenamente sus efectos y no se vulneró el derecho de defensa, por tanto no habrá lugar a declarar la nulidad invocada.

Habrá condena en costas conforme al artículo 365 numeral 1º inciso 2 del C.G.P. a favor de la parte demandante. Para que sean incluidas dentro de las costas, el Juzgado fija como agencias en derecho la suma de Quinientos Mil pesos mcte (\$500.000=).

Una vez ejecutoriado el presente auto se procederá a correr traslado a las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada Casa Maestra S.A.S (doc 28), tal como fue indicado en el auto del 25 de enero 2022 (doc 29).

Considerando suficientes los argumentos expuestos en esta providencia, el Juzgado Tercero Civil Municipal, del distrito judicial de Armenia, en el Departamento del Quindío.

RESUELVE:

PRIMERO: Negar la nulidad invocada por la parte demandada contenida en el numeral 8º. Del art. 133 del CGP.

SEGUNDO: Fijar como agencias en derecho la suma de Quinientos Mil pesos mcte (\$500.000=).Se incluirán en la liquidación secretarial de las costas.

CUARTO: Condenar en costas generadas en la presente decisión a la ejecutada Fiduciaria Bogotá S.A, en favor de la parte demandante. Líquidense por Secretaría.

QUINTO: Una vez ejecutoriado el presente auto se procederá a correr traslado a las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada Casa Maestra S.A.S (doc 28).

/Egh

Se notifica por estado el 01 julio 2022

Firmado Por:

Karen Yary Caro Maldonado

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85906939e2f68a39c881c88b0b39a9dea203e865d2c7d81a43c8c954dadfc579**

Documento generado en 30/06/2022 11:25:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>